Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2019-00245**-00
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**HUGO JOSÉ CARDONA MONSALVE (padre de la víctima directa), MARIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ (madre de crianza de familia extendida de la víctima directa), HUGO ALBERTO CARDONA VASQUEZ (hermano de la víctima directa), SNEIDER JOSÉ CARDONA VÁSQUEZ (hermano de la víctima directa), JOICE DEL CARMEN MERCADO VASQUEZ (hermana de la víctima directa), JESSID ARTURO PEREA MEJÍA (hermano materno de la víctima directa) y JULIO HUMBERTO GUERRERO MEJÍA (hermano materno de la víctima directa)**
Demandado	**NACIÓN – POLICIA NACIONAL**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, se tiene que en el presente proceso han acontecido los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Pues bien, una vez observado el expediente, se encuentra que se han surtido las siguientes actuaciones:

- Los señores HUGO JOSÉ CARDONA MONSALVE (padre de la víctima directa), MARIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ (madre de crianza de familia extendida de la víctima directa), HUGO ALBERTO CARDONA VASQUEZ (hermano de la víctima directa), SNEIDER JOSÉ CARDONA VÁSQUEZ (hermano de la víctima directa), JOICE DEL CARMEN MERCADO VASQUEZ (hermana de la víctima directa), JESSID ARTURO PEREA MEJÍA (hermano materno de la víctima directa) y JULIO HUMBERTO GUERRERO MEJÍA (hermano materno de la víctima directa), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACION - POLICIA NACIONAL, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - POLICIA NACIONAL, por el daño presuntamente configurado por la omisión de los patrulleros en cumplir con el deber de salvaguardar el orden y la seguridad de los ciudadanos, el cual conllevo al accidente de tránsito en el que falleció el señor DEIBER RAFAEL CARDONA MEJÍA, producto de la coalición (accidente de tránsito) que tuvo con el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ CARRASCAL, mientras este último era objeto de persecución policial específicamente en la carrera 22 con calle 37, Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **1577933** de fecha **17/10/2019** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 080013333013**20190024500**, siendo recibida en datas del 18/10/2019.

- Que, a través de providencia del **25/11/2019** fue inadmitida la demanda por considerar que: i) existían defectos en el poder conferido y; II) omitir el requisito consistente en aportar junto con el libelo genitor copia íntegra (completa) la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Que, consecuencia de lo anterior, al actor le fue otorgado el termino de diez (10) días para corregir la falencia anotada según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- Que el auto del 25/11/2019 fue notificado por Estado No. 107 del 26/11/2019, el cual fue comunicado a la parte actora mediante mensaje electrónico de la misma fecha.

- Que pese habérsele concedido el término legal para realizar las subsanaciones pertinentes, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la subsanación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura de los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A.., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En primer orden ha de acotarse en el asunto sub iuris que el actor dentro del término otorgado por el despacho, no cumplió con la carga procesal asignada mediante auto del 25/11/2019, esto es, i) corregir las falencias del poder conforme las prescripciones dispuestas por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y; II) allegar copia íntegra (completa) de la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, se tiene que dentro de la oportunidad procesal conferida en el proveído de fecha 25/11/2019 la parte accionante no cumplió con la carga procesal de cumplir con el requisito anteriormente aludido, de tal manera que en virtud de que no se efectuó las correcciones anotadas en la providencia que inadmitió la demanda, se procederá conforme al ordinar 2° del artículo 169[1] y el artículo 170[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HUGO JOSÉ CARDONA MONSALVE (padre de la víctima directa), MARIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ (madre de crianza de familia extendida de la víctima directa), HUGO ALBERTO CARDONA VASQUEZ (hermano de la víctima directa), SNEIDER JOSÉ CARDONA VÁSQUEZ

---

[1] *Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*
(…)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[2] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda. (…)*** *Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

(hermano de la víctima directa), JOICE DEL CARMEN MERCADO VASQUEZ (hermana de la víctima directa), JESSID ARTURO PEREA MEJÍA (hermano materno de la víctima directa) y JULIO HUMBERTO GUERRERO MEJÍA (hermano materno de la víctima directa) a través del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la NACIÓN – POLICIA NACIONAL por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión **de procesos judiciales en línea TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab9c8bc3cf8aa795f3015ef6cb2bf0342ebce680f8ff8d2a4efe3975ebd2fe**
Documento generado en 30/03/2022 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica